Año de 1903 | Sábado 27 de Junio | Número 144

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Designado el día 12 de Julio próximo venidero para verificar elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino y de otro Diputado provincial por el de Celanova-Bande según convocatoria publicada en los «Boletines oficiales» de esta provincia de 23 y 25 del actual, con el fin de no incurrir en la sacción penal que determina el art. 91 de la ley Electoral, quedan desde hoy caducadas todas las delegaciones y comisiones de apremio que hubieren sido expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno, contra los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares de los pueblos comprendidos en dichos distritos.

Orense 27 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley estimulando el establecimiento de Granjas particulares para el fomento y desarrollo de la Agricultura según los adelantos modernos.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

A LAS CORTES

Verdad es reconocida por todos la de que la agricultura constituye en la generalidad de los pueblos, pero muy especialmente en el nuestro, la base más firme de nuestra producción y riqueza, y lógico es por lo mismo, que su mejoramiento y progreso sea para los Gobiernos una verdadera preocupación, que si hasta ahora pudo tropezar con los obstáculos de nuestra penuria económica y de nuestra accidentada vida política, de hoy más es lícito esperar que han de poder atenderse mejor sus necesidades apremiantes, contribuyendo así á la suspirada obra de regeneración nacional, en la que todos por igual venimos empeñados. Sabido es también que el crédito, la instrucción y la asociación son en esta materia, como por punto general en cuantas afectan á la prosperidad de un pueblo, factores decisivos. Al vigor del primero acude el Gobierno, por su previsión política económica de sincera nivelación, que le ha de permitir en plazo no remoto disponer de recursos, y con ellos atender preferentemente á nuestra agobiada agricultura.

Al segundo acudieron ya los Gobiernos anteriores, especialmente desde la creación de la Escuela modelo Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el establecimiento de Escuelas regionales, Granjas modelos como la de Zaragoza, campos de experimentación y estaciones enológicas, con algunas más encaminadas al mejoramiento de ramos especiales de producción, como la serícola y la olivarera, por ejemplo, con otras iniciativas igualmente plausibles, ó en proyecto, encaminadas á vencer la tradicional rutina, tan letal y mortífera en todo, pero muy especialmente en las labores agrarias, más sujetas á ella, por lo mismo que sus raíces se pierden en la noche de los tiempos y alcanzan á las clases sociales más numerosas y á las primeras y más esenciales necesidades de la vida.

Queda, por último, la asociación, poderoso elemento de progreso, que á la vez trasciende á los dos anteriores, porque por ella se arbitran recursos materiales, y con ellos se fomentan á la par la cultura y la experimentación agrícola, y tal es la inspiración del actual proyecto. Evitar en lo posible gastos al Estado, tales como se los originan las fecundas iniciativas que tuvo y siguen teniendo, procurando recursos por la asociación libre que vengan á cumplimentar aquéllas, y haciendo que las estimule el Estado por ventajas posibles, tales como la dirección técnica ó la subvención en los términos en que lo consientan los apremios del presupuesto.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 22 de Junio de 1903.—Javier González de Castejón y Elío.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras agrícolas, y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrícola, y los particulares que posean ó establezcan granjas agrícolas en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, y en general que sigan los adelantos y progresos por la ciencia realizados, y obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, tendrán derecho:

A. A una subvención anual por el tiempo que se fijará, con relación al capital en su instalación invertido y teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en los tres últimos años.

B. A la Dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por un Ingeniero agrónomo, si así lo solicitan, cuyas plazas se considerarán para todos los efectos como del servicio agronómico activo.

C. A la exención de los derechos de importación de abonos químicos y máquinas é instrumentos agrícolas que, sin variar de forma, se empleen en la explotación de la granja, así como en las industrias anexas á la misma, previa certificación en todos los casos de la Cámara agrícola de la localidad ó comarca que acredite la cualidad de labrador del solicitante, y que dichas máquinas y abonos han de ser para su uso y beneficio.

D. A que se ejecuten preferentemente las mejoras ú obras

públicas que puedan afectar ventajosamente á sus fincas.

Art. 2.° Para obtener la subvención expresada será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la comarca, del Ingeniero Director de la Escuela experimental del distrito, ó en su defecto del servicio agronómico de la provincia, y de dos labradores de los más importantes de la localidad, siempre que ninguno de estos individuos se encuentre interesado en la explotación de que se trata, en cuyo caso será sustituído por otro de análogo carácter.

Art. 3.° Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán á instancia de los interesados por el departamento ministerial á que respectivamente se refieren.

Art. 4.° Para la constitución oficial de esta clase de granjas será preciso obtener la autorización del Ministrerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presuestos, eligiendo, mediante trámites que estime necesarios la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, las que reunan las mejores condiciones á juicio de la Junta designada por el art. 2.°, cuyos individuos las visitarán cuando estimen conveniente, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la intervención y vigilancia que por la presente ley se les encomienda.

Madrid 22 de Junio de 1903. —El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm. 175.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por individuos y clases de tropa que han obtenido el ingreso en Inválidos, ó el retiro como inutilizados en campaña ó de sus resultas, en súplica de abono de los devengos que han dejado de percibir, en unos casos desde su baja en los Cuerpos á que estaban afectos hasta la resolución de los expedientes, y en otros solamente de los meses de Enero y Febrero de 1901, por haber causado de nuevo alta en Marzo siguiente en los mismos Cuerpos donde fueron baja por fin de Diciembre anterior; y deseando conciliar el legítimo derecho de los que se inutilizan en la defensa de la integridad de la Patria, á percibir los devengos que les conceden las disposiciones vigentes, con las formalidades que exigen tales abonos:

Resultando que por virtud de las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1899 («D. O.», número 46) y 4 de Septiembre de 1900 («C. L.», núm. 181), dictadas para normalizar la situación de los Cuerpos, evitando cubriesen plazas de plantilla gran número de individuos inútiles para el servicio de las armas, dejaron de abonarse haberes á los individuos y clases de tropa, bien por no figurar en aquéllos como tales inutilizados en campaña ó porque no se había terminado la tramitación de los expedientes, á excepción, estos últimos, de los comprendidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1901 («C. L.», númern 43), que causaron nuevamente alta en Marzo siguiente:

Resultando que la baja definitiva en los Cuerpos de su procedencia, de los individuos que obtienen ingreso en Inválidos, no puede tener lugar, con arreglo al art. 6.° del reglamento por que se rige este Cuerpo, hasta la resolución definitiva de los expedientes, salvo el caso de que con anterioridad fuesen agregados á la sección de inútiles del mismo, y que asimismo, no obstante cesar en el percibo de haberes en algunos casos por virtud de la Real orden de 4 de Septiembre de 1900, ya citada, continúan en todos ellos abonándoseles por los mismos Cuerpos á que estaban agregados las pensiones de Cruces vitalicias, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1901 («D. O.», núm. 23), hasta la terminación de los expedientes:

Considerando que la situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos no termina hasta la clasificación definitiva por la ultimación de los expedientes instruídos al efecto, á pesar de su baja para haberes en los Cuerpos por razones puramente orgániras y de contabilidad ó de haberles expedido en algunos casos las licencias absolutas por deficiencia de los datos que obraban en los mismos; y

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1878 («C. L.». núm. 152) concede á los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro ó ingreso en Inválidos por inutilidad en campaña, el abono de las diferencias de sueldo que dejaron de percibir al expirar el plazo de dos años, marcado como máximo para la resalución de estos expedientes:

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de dichos devengos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Que á las clases é individuos de tropa que hayan obtenido ú obtengan el ingreso en Inválidos, el retiro por inutilidad en campaña ó como comprendidos en la Real orden circular de 14 de Abril de 1896 («C. L.», núm. 93), se les abonen los devengos que hayan dejado de satisfacérseles al causar baja para su percibo en los Cuerpos y expedirse en algunos indebidamente sus licencias absolutas, fundándose en las mencionadas Reales órdenes de 24 de Febrero de 1899 y 4 de Septiembre de 1900, ó bien por ignorar los Cuerpos su paradero ó situación de expectante á retiro ó ingreso en Inválidos, practicándose la reclamación de los atrasos hasta la resolución favorable de los expedientes por los Cuerpos á que se hallaban afectos al cesar en su disfrute por las causas citadas, tan luego se dicten las Reales órdenes de concesión de dichos beneficios.

2.ª Con el fin de evitar el duplicado abono de los devengos correspondientes al período de expectación á retiro, que termina al dictarse las Reales órdenes de su concesión, se consignará en lo sucesivo en estas disposiciones que el disfrute del haber que se les asigne como tales retirados, será á partir del mes siguiente al en que se dicten las mismas.

3.ª Qué respecto á interesados que hubieran obtenido ya el retiro con la fórmula de que el total del haber asignado y las pensiones de Cruces que conservan fuera de filas lo disfruten desde que cesaron de percibir haberes en activo ó como expectantes á retiro, deberán los Cuerpos justificar la reclamación de los haberes y pensiones de Cruces vitalicias, desde su baja en los mismos hasta que se dictaron las Reales ordenes de concesión de retiro, con copia de la filiación ó licencia absoluta del interesado y certificación de la Dirección general de Clases pasivas, expresiva de la fecha desde que se practica el abono en cada caso, é importe de las cantidades satisfechas á cada individuo en dicho período de tiempo, reintegrando los Cuerpos, si procediera, en las Tesorerías de Hacienda respectivas, de percibir dichos atrasos, las cantidades satisfechas por Clases pasivas en el referido período de tiempo, con aplicación al art. 8.°, capítulo único, de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado y presupuesto vigente al verificarse los reintegros.

4.ª Que á los que hubieran sido agregados á la Sección de inútiles del Cuerpo de Inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1890 («C. L.», núm. 12), les reclamarán los Cuerpos á que se hallaban afectos únicamente los devengos correspondientes desde su baja en los mismos por las causas citadas en la regla 1.ª hasta su alta en dicha Sección de inútiles agregados, á la que corresponde su reclamación desde dicha fecha hasta la resolución de los expedientes.

5.ª La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al practicar el reconocimiento de estas atenciones, cuidará de que el pago de ellas se verifique en la parte correspondiente en formalización y reintegro al presupuesto de Clases pasivas; y

6.ª Que por los Capitanes generales de las regiones y de

Baleares y Canarias se interese de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los «Boletines oficiales» de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1903.—Linares.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 173.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar las causas que motivaron las diferencias de peso halladas entre los declarados en diversas facturas de cabotaje con que se habían transportado unas melazas, y los que resultaron á la entrada de estas en las destilerías; y

Considerando que la melaza es un producto susceptible, por sus condiciones, de sufrir mermas de alguna cuantía durante su transporte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones de melazas á las destilerías, con relación á lo consignado en las facturas de embarque ó las guías, se penen con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia.

2.° Que por las diferencias en menos se cobre el derecho de la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100.

3.° Que el receptor de las melazas sea siempre responsable del pago de los derechos ó penalidad que procedan.

4.° Que en aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegación ó transporte debidamente justificada, se exima del pago de derechos y penalidad por los que resulten;

5.° Que en los diversos casos que han dado origen al expediente de referencia, se exija al receptor de la melaza el derecho de ésta por las diferencias de menos que excedan del 6 por 100, dejándose libres los demás.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de achicoria tostada y molida, que solicitan que la raíz de remolacha desecada y en trozos adeude á su importación en España el derecho de 250 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la partida 347 del Arancel para el café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes; y

Considerando que debe accederse á lo solicitado, porque se trata de una materia sucedánea del café;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Comisión especial azucarera, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que la raíz de remolacha seca adeude en lo sucesivo por la partida 347 del Arancel.

2.° Que se modifique en este sentido la respectiva llamada del Repertorio; y

3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las instancias suscritas por don Venancio de Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vinos, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitando en ambas que se prohiba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 26 de Junio del año próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación inserta:

La Sección se ha hecho cargo de dos instancias suscritas, una, por D. Venancio Monasterio, en representación de don Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vino, establecido en Barcelona, y la otra, por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitándose en ambas que se prohiba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, y que los componentes de este producto, ácidos acético, piroleñoso, sulfúrico y esencias de vinagre, al salir de las fábricas nacionales y al importarse del extranjero, sean desnaturalizados de modo que se puedan aplicar á otros usos y no á la fabricación de vinagres.

Al efecto, expone el primero: que los expresados vinagres, por sus componentes, son nocivos á la salud, y su venta está prohibida por las Ordenanzas municipales; que en España funcionan bastantes fábricas que lo producen, con perjuicio de los que se dedican á obtener vinagres de vino; del impuesto de consumos, por ser libre la introducción de los componentes de aquéllos en la mayoría de los Ayuntamientos, y de varias industrias; y que en 16 de Julio último solicitó del Director general de Aduanas que los referidos ácidos fueran desnaturalizados á su paso por la frontera y á la salida de las fábricas que los producen en España con una pequeña cantidad de esencia de anís ó de anethol, á lo que dicho Director contestó que no podía acceder á esta petición mientras no recibiera la correspondiente orden.

Los firmantes de la segunda instancia emplean algunos razonamientos, y añaden que la industria vinícola atraviesa una gran crisis á causa de haber disminuído la exportación de vinos, y que esta crisis podría conjurarse en parte no permitiendo que se fabricara otro vinagre que el natural, ó sea el de vino.

La Sección entiende que no son bastante fundadas las razones que se alegan para acceder á lo que se pretende.

En la composición de los vinagres artificiales puede entrar alguna sustancia perjudicial á la salud de los consumidores, y también se fabrican con sustancias inofensivas; los expendedores de los primeros incurren en responsabilidad, estando comprendidos en el art. 356 del Código penal, y el mismo Código, en su art. 592, casos 4.° y 5.°, castiga á los que venden los expresados vinagres como si fueran naturales, porque defraudan al comprador en cuanto á la calidad del artículo que expenden.

Por lo tanto, para evitar perjuicios á la salud, y con el fin de que no se estafe al público, deben observarse las mismas prácticas que se siguen para perseguir á los que ponen á la venta sustancias alimenticias adulteradas ó nocivas á la salud, imponiendo á los contraventores el oportuno correctivo.

Las Ordenanzas municipales de Madrid, inspiradas en este criterio, consignan en su artículo 274 que el vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna, y que el artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen, no permitiéndose, en ningún caso, la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídico ó nítrico ni con otras sustancias; y en el art. 275 se dice: «Que se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Para evitar, en cuanto es posible, que la renta de consumos sufra perjuicios por la falsificación de vinagres artificiales, el Fisco deberá poner en práctica los medios de que dispone con el fin de descubrir las fábricas clandestinas que existan de estos productos y el tráfico que de ellos se haga de contrabando, imponiendo las penas co-

rrespondientes á los defraudadores. Con estas medidas y la adoptada en las citadas Ordenanzas, de que se venda el vinagre artificial con su nombre propio é indicándose su composición y origen, disminuirá el consumo de este, pues el público, indudablemente, preferirá el natural, y la industria vinícola saldrá, por lo tanto, favorecida.

Es inadmisible, á juicio de la Sección, lo que proponen los exponentes respecto á la desnaturalización de los ácidos que se emplean para fabricar los expresados vinagres, porque dichos ácidos es preciso que estén químicamente puros, sobre todo los que se utilizan en las oficinas de Farmacia y en los Laboratorios de química. Además, si se accediera á esta pretensión, con igual derecho se podría solilitar que se desnaturalizaran todas aquellas sustancias de que se hace uso para fabricar clandestinamente los vinos artificiales y adulterar varios artículos de consumos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar las instancias presentadas por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, de Barcelona, y de la Cámara de Comercio de Sevilla, en solicitud de que se prohiba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

2.º Que los vinagres artificiales fabricados con ácidos y otras sustancias no pueden venderse para el uso alimenticio, y únicamente podrá tolerarse la venta de vinagre artificial fabricado con alcohol de vino.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que esta resolución se haga extensiva á la instancia de los fabricantes de vinagres de esta Corte y que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 173).

Dirección general de Sanidad

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan conclusos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la «Gaceta» las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en algunos de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por que tiempo tendrán derecho á la pessión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Proferor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios pestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 174.)

Edictos militares

Don Ramón Hermida Alvarez, Comandante del Regimiento Reserva de Monforte, núm. 110, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo cuerpo Ricardo Fernández Incógnito por la falta de haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Ricardo Fernánesz Incógnito, hijo de Dolores, natural de Barja, Ayuntamiento de Gudiña, provincia de Orense, de 24 años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ricardo Fernández Incógnito, y caso de averiguar su paradero lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, publíquese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 25 de Junio de 1903.—Ramón Hermida.

IMPRENTA DE A. OTERO